



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0129 - - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

28 FEB 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213284, la Policía Nacional, incautó diez (10) especímenes en estado despresadas de *Trachemys venusta callirostris* (hicotea), en el municipio de San Pedro (Sucre).

Que, recibidos los especímenes la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su incineración el día 9 de diciembre de 2024, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués, coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, como consta en el acta de incineración de fauna.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0538 del 20 de diciembre de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 28 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las 12:00 am, momento en que los funcionarios de la fuerza pública más específicamente la policía de tránsito y transporte realizaban labores de patrullaje, registro y control en la vía puerto de hierro que conecta el municipio de Magangué con el municipio de San Pedro, los señores policiales, sorprenden al ciudadano de sexo masculino que responde al nombre de Teobaldo Francisco con cédula de ciudadanía N° 1002497718 oriundo del municipio de Magangué con ocupación de empleado, el cual transportaba dentro de una bolsa plástica la cantidad de diez (10) tortugas hicoteas despresadas. Posterior a esto, se procede a realizar la captura en flagrancia del ciudadano antes mencionado, y se da aviso a la autoridad ambiental competente para que hiciera la recepción de los especímenes.

El área funcional de fauna silvestre es informada mediante vía telefónica de la incautación llevada a cabo por el personal de la fuerza pública, más exactamente la policía de tránsito y transporte en el municipio de San Pedro y de manera inmediata nos trasladamos al lugar antes indicado y al llegar a este, efectivamente nos entrevistamos con el integrante de la policía de tránsito y transporte Jhon Jairo C. quien nos señaló al ciudadano que portaban las tortugas hicoteas, por lo que procedimos a verificar el interior de la bolsa que portaba el ciudadano, encontrando 10 tortugas hicoteas despresadas, una vez hecha la verificación y conteo de los especímenes se hace la recepción y se trasladan a las instalaciones de CARSUCRE. Teniendo en cuenta esto, los integrantes de la fuerza pública realizan la captura en flagrancia del ciudadano Teobaldo Francisco con cédula de ciudadanía N° 1002497718. (...)

CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0129-22

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO” 28 FEB 2025.

en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto sus partes y se confirmó que en total eran 10 individuos de hicoteas despresadas.

2. *La especie Trachemys venusta callirostris – hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la unión internacional para la conservación de la naturaleza (IUCN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024 “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
3. *Son entregadas por la policía de tránsito y transporte en las instalaciones de la estación de policía de San Pedro – Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La incineración controlada de estos subproductos antes mencionados se realizó el día 9 de diciembre de 2024 en el arroyo del vivero mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionaran como nutrientes para el suelo.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



Ambiente

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0129 - - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO” 28 FEB 2025**

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0129-11-28

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

28 FEB 2025

notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que, en la Resolución No. 0126 de 2024 *“Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, se encuentra la especie *Trachemys venusta callirostris* (hicotea), como especie vulnerable (VU) y en veda.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, por la tenencia y movilización de diez (10) especímenes en estado despresadas de *Trachemys venusta callirostris* (hicotea), sin contar con los permisos y/o autorizaciones.



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0129 - - -
0129 - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

28 FEB 2025.

otorgadas por la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213284.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 9 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0538 del 20 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente pliego de cargos al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en diez (10) hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistente en diez (10) hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0129-28 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213284.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 9 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0538 del 20 de diciembre de 2024.

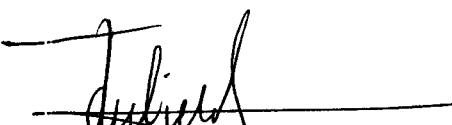
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el presente Auto al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, en la calle 57F No. 33-05 del municipio de Magangué (Bolívar), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.